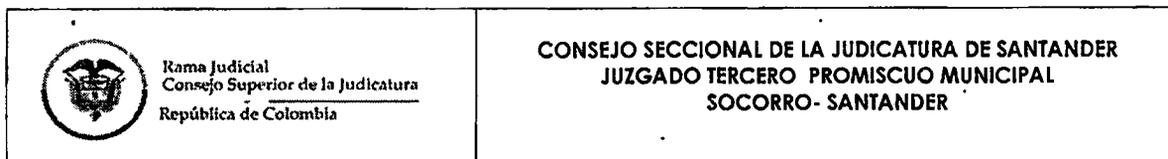


CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación y reforma de DEMANDA, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 13 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.



Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2016-00247-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva que propone ENRIQUE LEON PLATA a través de apoderada radicado 2026-00247-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. En el acápite introductorio debe identificarse la parte pasiva de la demanda.
2. El radicado introductorio de la demanda es equivoco en tanto refiere el proceso anterior como 2017-00247.
3. El radicado introductorio de la demanda es equivoco en relación con la fecha de la escritura No. 1012.
4. El hecho sexto de la demanda menciona una fecha de audiencia de conciliación que difiere de la allegada a la demanda.
5. El hecho séptimo de la demanda menciona una fecha de la escritura No. 1012 que no corresponde con la allegada en la demanda.
6. El hecho decimo de la demanda no guarda relación con la ejecución pretendida.
7. El hecho decimo cuarto de la demanda menciona de manera errónea la fecha de acta de conciliación que se ejecuta.
8. En relación con el hecho decimo cuarto la actora deberá adecuar su petición pues al allegar las minutas de las escrituras públicas que correspondería suscribir, deja duda si lo pretendido es la ejecución de que trata el artículo 434 del CGP.
9. Del hecho decimo quinto se refiere solicitarse la ejecución de perjuicios causados tal y como se consigna en la petición tercera subsidiaria, así entonces tal pedimento debe estimarse y juramentarse en la forma indicada por el artículo 428 del CGP.
10. La demanda en un todo debe adecuarse pues se pretende de un lado la ejecución de que trata el artículo 306, como principal, adicionalmente como subsidiaria se pretende una ejecución de perjuicios y finalmente se allegan los documentos y en algunos hechos se alude a la obligación de suscribir documentos de que trata el artículo 434 de la codificación procesal; así deberá imprimirse la claridad debida.
11. Del acápite derecho, competencia y cuantía se refiere erróneamente el radicado del proceso inicial de NULIDAD ABSOLUTA.
12. Igualmente, en dicho acápite y haciéndose hincapié en la necesidad de adecuación de la ejecución que se pretende, en este acápite simultáneamente se mencionan las ejecuciones del artículo 306 y del artículo 428 del CGP, debiendo aclararse lo pertinente.
13. En el memorial poder allegado se menciona una fecha errónea de la escritura pública No. 1012, adicionalmente de adecuarse la ejecución pretendida de las ya mencionadas, lo propio deberá reflejarse también en este anexo.
14. No indica el demandante lo relacionado con la tenencia del original del título valor, en tanto lo aportado con la demanda obedece a una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda que propone ENRIQUE LEON PLATA a través de apoderada radicado 2016-00247-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-000197-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR MARIA LILIA PINZON CARDENAS HOY CESIONARIA DE EDILMA VILLARREAL VILLRREAL CONTRA WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ, JOSE ALFREDO GOMEZ RODRIGUEZ y DIANA PAOLA ARENAS PINZON, RAD. 2020-00197-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Total liquidación de costas auto 07 DE FEBRERO DE 2022	\$	250.600.00
Pago Honorarios provisionales a secuestre	\$	500.000.00
Pago perito avaluador	\$	600.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL \$ 1.350.600

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00197-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR MARIA LILIA PINZON CARDENAS HOY CESIONARIA DE EDILMA VILLARREAL VILLRREAL CONTRA WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ, JOSE ALFREDO GOMEZ RODRIGUEZ y DIANA PAOLA ARENAS PINZON, RAD. 2020-00197-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

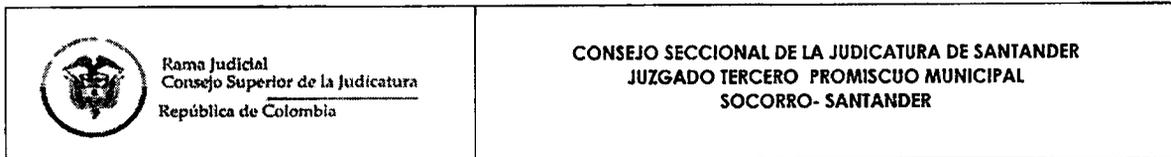
NOTIFÍQUESE y. CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo de Pertenencia, vencido como se encuentra el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor URBANO CALA, para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer. Socorro Santander, quince (15) de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00256-00

Efectuado el respectivo control de legalidad al presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, se tiene que efectuado como fuere el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor URBANO CALA ordenado en auto del pasado 25 de octubre de los corrientes, el término del mismo ha fenecido conforme lo consagrado en el artículo 108 del C. G. P.; sin que éstos se hubiesen hecho presente por si o por intermedio de apoderado judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, 108 del Código General del Proceso, y 10 de la ley 2213 de 2022 procede designarles CURADOR AD LITEM.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander

RESUELVE

1°. DESIGNAR a la Dra. NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS -natymg90@gmail.com-, abogada que ejerce habitualmente la profesión, como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor URBANO CALA, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación y en forma gratuita, salvo que se acredite lo allí establecido, debiendo concurrir en forma pronta a asumir el cargo.

2°. Notifíquese a la profesional designada por el medio más expedito y con las previsiones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00263-00

Mediante proveído del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" mediante apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, bajo el radicado 2022-00263-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagarés traídos a cobro.

El ejecutado JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, fue notificado por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 07 de Noviembre de 2023, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ, adelantada bajo el radicado 2022-00263-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00040-00

Mediante proveído del Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por MAURICIO CASTILLO CARDENAS en contra de RAMIRO SANABRIA CALA, bajo el radicado 2023-00040-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traídas a cobro.

El ejecutado RAMIRO SANABRIA CALA, fue notificado por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 07 de Noviembre de 2023, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RAMIRO SANABRIA CALA, adelantada bajo el radicado 2023-00040-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 2023-00134-00-00

Verificada la presente actuación se tiene que mediante correos electrónicos de fecha treinta (30) de noviembre y once (11) de diciembre respectivamente, los demandados RAMSES SANTANA ARDILA y HENRY SANTANA RAMIRES presentaron a contestación de demanda en causa propia, respectivamente.

En las citadas contestaciones se proponen por los demandados dentro del término legal para el efecto, excepciones de fondo, a las cuales debe impartírseles el trámite de que trata el artículo 443 del CGP.

Igualmente se hace necesario reconocer la calidad en la que los mismos actúan al interior del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a los demandados RAMSES SANTANA ARDILA y HENRY SANTANA RAMIRES como litigantes en causa propia de conformidad con lo establecido en el decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuesta por los demandados RAMSES SANTANA ARDILA y HENRY SANTANA RAMIRES dentro del presente proceso, ello de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término señalado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Socorro, 30 de Noviembre de 2023

Señor:
Juez Efraín Franco Gómez
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Socorro, Santander
E.S.D.

Radicado No. 2023-00134-00
Ref. Ejecutivo Mínima Cuantía.

Respetado Doctor,

Yo, **RAMSES SANTANA ARDILA**, mayor de edad y residente del municipio de Socorro, Santander identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.101.683.203 expedida en Socorro.

Obrando en calidad de demandado con fundamento en el Art.96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concuro ante usted dentro de los términos legales para contestar la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es Cierto.

CUARTO: Parcialmente Cierto ya que si bien se estipulo esa fecha, el demandante nunca hizo oposición a seguir recibiendo los intereses y continuar con la letra abierta.

QUINTO: No es cierto, desde el día en que se firmó la letra se estipulo el pago del interés por el 5% del monto por un valor de (\$100.000) cien mil pesos mensuales. Lo cual hasta la fecha se le ha dado cumplimiento mensual.

SEXTO: Es Cierto.

OCTAVO: No es Cierto, ya que si le he cancelado mensualmente los intereses desde el día 23 de Marzo del 2022 hasta la fecha.
También le hice un abono al capital en el BANCO AGRARIO en depósito judicial por la suma de (\$500.000) Quinientos mil pesos. El día 06 de Febrero de 2023. (Adjunto copia).

NOVENO: Es parcialmente cierto, aunque su señoría se debe tener en cuenta que se está cobrando lo no debido ya que los intereses no se adeudan y el capital es otro valor diferente al cual es señor demandante refiere.

DECIMO: No me consta.

PRETENSIONES

Su Señoría me opongo a cada una de las pretensiones así:

PRIMERO: La suma real del capital es por (\$1,500.000) Un millón quinientos mil pesos. Ya que adjunto consignación de Depósito Judicial del Banco Agrario por la suma de (\$500.000) Quinientos mil pesos. La cual se consignó el día 06 de Febrero de 2023.

SEGUNDO: No le adeudo ningún tipo de interés ya que mensualmente le he venido cancelando la suma de (\$100.000) Cien mil pesos. Y después del abono al capital le he venido dando la suma mensual de (\$75.000) Setenta y cinco mil pesos hasta la fecha.

A dichos pagos de intereses no hubo la firma de un recibido ya que el señor demandante cuenta con un mal genio el cual nunca permitió que se le hiciera firmar algún recibo y al cual no le vi inconveniente ya que confié en su buena fe.

Es necesario citar a algunos testigos que pueden dar fe que mensualmente se le ha cancelado el interés.

Una de ellos es:

La Señora Esposa del señor demandante quien en varias ocasiones me ha recibido el dinero en la casa donde residen.

También mi Señora Esposa Lillian Paola Plata Cobos identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.101.686.495 del Socorro. La cual ha presenciado y en varias ocasiones le ha entregado el monto del interés al señor demandante.

Mi señor padre: Henry Santana Ramírez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.691.059 de Barranquilla. Quien también le consta el pago mensual de los intereses.

TERCERO: No estoy de acuerdo ya que al Señor demandante no está cobrando lo que es en realidad y se está aprovechando que no cuento con pruebas físicas del pago mensual de intereses a su vez tampoco tiene en cuenta el abono existente al capital.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO: Corresponde a una obligación cancelada. El cobro de los intereses de la deuda el cual mensualmente he venido cancelando. Y el abono al capital ya que se está cobrando un monto que no es el correcto.

OBRAR DE MALA FE: El señor demandante está obrando de mala fe ya que él sabe que yo no le adeudo intereses de la deuda los cuales le he cancelado mensualmente y se aprovecha porque no hay pruebas físicas.

LEY DE COBRANZA: Establece que es ilegal que los cobradores de deudas usen prácticas abusivas cuando cobran sus deudas.

El señor demandante ha utilizado la cobranza abusiva en mi contra y en contra de mi señor padre ya que después que le dio el poder a su abogado ha llegado a mi lugar de trabajo hacer escándalos y en la calle jaloneo a mi padre un señor de la tercera edad el cual sufre del corazón y quien ese día llego muy alterado de lo sucedido.

Pienso que es legal que el señor demandante cobre su dinero pero que cobre la cifra que realmente es sin abusar ya que él debe tener en cuenta lo que le exprese la última vez que pudimos hablar como personas civilizadas y es que en estos momentos no cuento con los ingresos suficientes para cancelarle la totalidad de la deuda y pues soy un ser humano el cual no estoy obligado a lo imposible ya que tengo a mi cargo menores de edad.

Le solicito muy amablemente su Señoría se tenga en cuenta mi voluntad de pago para lo que queda de deuda y se me otorgue la facilidad de pagarle en 3 cuotas de (\$500.000) Quinientos mil pesos. Para así poder cancelar esa deuda.

ANEXOS

1. Copia del recibo de consignación Judicial del Banco Agrario por la suma de (\$500.000) Quinientos mil pesos, hecha el día 06 de Febrero de 2023.

NOTIFICACIONES

Demandante:

JOSE TIMOLEON CORREDOR MERCHAN
Calle 18 # 8-39

Abogado demandante:

FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTINEZ
Calle 15 # 13-43
Correo: fredyalejo30@hotmail.com

Demandado:

RAMSES SANTANA ARDILA
Calle 9 # 14-14
Correo: ramses1058@hotmail.com

Atentamente,



RAMSES SANTANA ARDILA
C.C.1.101.683.203 Socorro.

ANEXOS

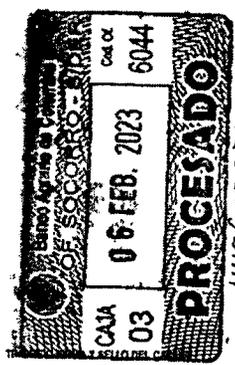
Banco Agrario de Colombia

DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS
Decretos 1943 de 1956 - 427 de 1996 y 3017 de 1992 Ley 58/95 - Decreto 1816 de 1990

No. 3120720 40

VIVIENDA LOCAL COMERCIAL INDEMNIZACION MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEAL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA		MUNICIPIO		NUMERO DE OPERACION		CANTIDAD DE TITULO	
2023 02 06		SOCORRO		300000000		2	
CODIGO OFICINA	OFICINA RECEPTORA	CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO	MES	CAUSA	
6044	SOCORRO					ARRIENDO	
ARRENDATARIO O INQUILINO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
	1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input checked="" type="radio"/> T.I.		1101683203	SANTANA ARDILA	SIGMUND R		
ARRENDADOR O BENEFICIARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
	1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input checked="" type="radio"/> T.I.		5641747	CORREDOR MERCHAN	JOSE	TIMOLEON	
DIRECCION DEL INMUEBLE		DIRECCION ARRENDADA		DIRECCION DE LA INDEMNIZACION			
CALLE 9 14 14		CALLE 14 14		CALLE 14 14			
VALOR EN LETRAS		QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 M/ETE					
		\$ 500,000.00					
FORMA DE RECAUDO: <input type="radio"/> EFECTIVO \$ 300000000							
TIPO DE CTA <input type="radio"/> AHORROS <input type="radio"/> CORRIENTE No. DE CTA.							
<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL \$		No. CHEQUE BANCO					
FIRMA DEPOSITANTE		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			



-INQUILINO O CONSIGNANTE

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT.: 800.037.800-8 -SB-FT-044 AGOSTO/2016

Terminal B6044CJ04DEWA
Oficina - SOCORRO
Fecha

Código Operación 203093124
Código Branch 448662271
Funcionario Ialvarao
Fecha y Hora Impresión 06/02/2023 03:06:03

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente: EMISION DEPOSITOS JUDICIALES		SANTANA ARDILA SIGMUND RAMSES		Identificación 1101683203		
TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	1101683203 SIGMUND RAMSES SANTANA ARDILA	CC	5641747 JOSE TIMOLEON CORREDOR MERCHAN	0000000000000000	500,000.00	CALLE 14 # 31
FORMA DE PAGO						
FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR		

FORMA DE COBRO		No CUENTA		MONEDA	GMF	VALOR
EFFECTIVO				PESO COLOMBIANO		500,000.00
		Firma y No. Identificación del Cliente/Usuario		Huella		
		J. JOS. 683.203 Soc				
		3244915748.				

Contestacion Demanda, No. de Radicado: 2023-00134-00

ramses santana ardila <ramses1058@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 8:40 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (427 KB)

CONTESTACION DEMANDA TIMOLEON..pdf;

Libre de virus. www.avg.com

Sócorro, 11 de Diciembre de 2023

Señor:
Juez Efraín Franco Gómez
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Socorro, Santander
E.S.D.

Radicado No. 2023-00134-00
Ref. Ejecutivo Mínima Cuantía.

Respetado Doctor,

Yo, **HENRY SANTANA RAMIREZ**, mayor de edad y residente del municipio de Sócorro, Santander identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.691.059 expedida en Barranquilla.

Obrando en calidad de demandado me permito responder la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es Cierto.

CUARTO: Parcialmente Cierto ya que si bien se estipulo esa fecha, el demandante nunca hizo oposición a seguir recibiendo los intereses y continuar con la letra abierta.

QUINTO: No es cierto, desde el día en que se firmó la letra se estipulo el pago del interés por el 5% del monto por un valor de (\$100.000) cien mil pesos mensuales. Lo cual hasta la fecha se le ha dado cumplimiento mensual.

SEXTO: Es Cierto.

OCTAVO: No es Cierto, ya que si le he cancelado mensualmente los intereses hasta la fecha.

También se le hizo un abono al capital en el BANCO AGRARIO en depósito judicial por la suma de (\$500.000) Quinientos mil pesos. El día 06 de Febrero de 2023. (Adjunto copia).

NOVENO: Es parcialmente cierto, aunque su señoría se debe tener en cuenta que se está cobrando lo no debido ya que los intereses no se adeudan y el capital es otro valor diferente al cual es señor demandante refiere.

DECIMO: No me consta.

PRETENSIONES

Su Señoría me opongo a cada una de las pretensiones así:

PRIMERO: La suma real del capital es por (\$1.500.000) Un millón quinientos mil pesos. Ya que adjunto consignación de Depósito Judicial del Banco Agrario por la suma de (\$500.000) Quinientos mil pesos. La cual se consignó el día 06 de Febrero de 2023.

SEGUNDO: No se le adeuda ningún tipo de interés ya que mensualmente se le a venido cancelando la suma de (\$100.000) Cien mil pesos. Y después del abono al capital le he venido dando la suma mensual de (\$75.000) Setenta y cinco mil pesos hasta la fecha.

A dichos pagos de intereses no hay un soporte por escrito pero si se da testimonio bajo juramento que se le han hecho cumplidamente.

TERCERO: No estoy de acuerdo ya que al Señor demandante no está cobrando lo que es en realidad.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO: Corresponde a una obligación cancelada. El cobro de los intereses de la deuda el cual mensualmente se a venido cancelando. Y el abono al capital ya que se está cobrando un monto que no es el correcto.

OBRAR DE MALA FE: El señor demandante está obrando de mala fe ya que él sabe que no se le adeuda intereses de la deuda los cuales le he cancelado mensualmente y se aprovecha porque no hay pruebas físicas.

LEY DE COBRANZA: Establece que es ilegal que los cobradores de deudas usen prácticas abusivas cuando cobran sus deudas.

En mi caso el señor Timoleon me cobro de manera abusiva en el parque de la Chiquinquirá, el cual ya habiendo interpuesto la demanda me jaloneo de un brazo diciéndome ladrón. A lo cual respondí que no era la manera correcta de cobrar y me fui dejando al señor gritando y acusándome con palabras grotescas.

Al señor se le reconoce que hay una deuda pero también en reiteradas ocasiones se le ha expresado que nos dé la oportunidad de cancelarla en cuotas a lo que él se ha negado rotundamente.

ANEXOS

1. Copia del recibo de consignación Judicial del Banco Agrario por la suma de (\$500.000) Quinientos mil pesos, hecha el día 06 de Febrero de 2023.

NOTIFICACIONES

Demandante:

JOSE TIMOLEON CORREDOR MERCHAN
Calle 18 # 8-39

Abogado demandante:

FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTINEZ
Calle 15 # 13-43
Correo: fredyalejo30@hotmail.com

Demandados:

RAMSES SANTANA ARDILA
Calle 9 # 14-14
Correo: ramses1058@hotmail.com

HENRY SANTANA RAMIREZ

Calle 9 # 14-14
Correo: hsrair@hotmail.com

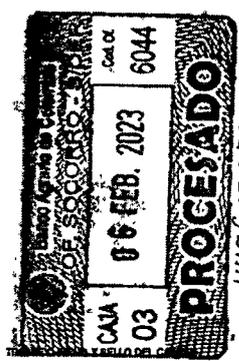
Atentamente,



HENRY SANTANA RAMIREZ
C.C.8.691.059 Barranquilla.

VIVIENDA LOCAL COMERCIAL INDEMNIZACION MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA AL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA		MUNICIPIO		NUMERO DE OPERACION		NUMERO DE TITULO	
20230206		SOCORRO		202301		ARREND.	
CODIGO OFICINA		OFICINA RECEPTORA		CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO MES CAUSA	
6044		SOCORRO				202301 ARREND.	
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	
		1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 4. <input checked="" type="checkbox"/> T.C. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP		1101683203		SALVANA ARDILA SIGMUND I	
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	
		1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.C. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP		5641779		CORREDOR HERCHAN JOSE TIM	
DIRECCION DEL INMUEBLE				DIRECCION ARRENDADORA O PRESENCANTE			
CALLE 9 14 14				CORREDORES 18 39			
VALOR EN LETRAS							
QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 M/CTS \$ 500.000.00							
FORMA DE RECAUDO: <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/> 500.000.00 s							
TIPO DE CTA <input type="checkbox"/> AMORROS <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. DE CTA.							
<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL s No. CHEQUE BANCO <input type="checkbox"/>							
FIRMA DEPOSITANTE		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			



-INQUILINO O CONSIGNANTE

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE NIT: 800.037.800-8 -SB-PT-044 AGO08/2018

ANEXOS

Terminal B6044CJ040EWA
Oficina - SOCORRO
Fecha

Código Operación 26393124
Código Branch 44862271
Funcionario Isiverac
Fecha y Hora Impresión 06/02/2023 03:08:03

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
EMISION DEPOSITOS JUDICIALES

SANTANA ARDILA SIGMUND RAMSES

Identificación 1101683203

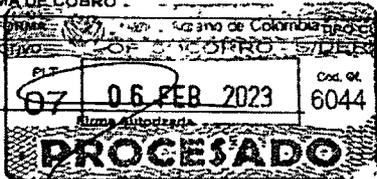
TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	1101683203 SIGMUND RAMSES SANTANA ARDILA	CC	8841747 JOSE TIMOLEON CORREDOR MERCHAN	000000000000000	500,000,00	CALLE 18 A 38

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
-------	-------------	-----------	--------	-------

FORMA DE COBRO

FORMA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR
EFEKTIVO		PESO COLOMBIANO		500,000.00



[Handwritten Signature]
Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario
J. JOR. 683.203 doc
3244915748.

Huella

CONTESTACION DEMANDA No. De Radicado 2023-00134-00

Henry Santana Ramirez <hsrair@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 4:35 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (429 KB)

CONTESTACION DEMANDA TIMOLEON (HENRY SANTANA).pdf;

Enviado desde mi HUAWEI Mate 20 lite

----- Mensaje original -----

De: ramses santana ardila <ramses1058@hotmail.com>

Fecha: lun., 11 dic. 2023 3:59 p. m.

Para: "henry santana ramirez." <hsrair@hotmail.com>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA HENRY

Obtener [Outlook para Android](#)

From: ramses santana ardila <ramses1058@hotmail.com>

Sent: Monday, December 11, 2023 3:59:01 PM

To: ramses santana ardila <ramses1058@hotmail.com>

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA HENRY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00146-00

Mediante proveído del Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL adelantado por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" en contra de ELSA MENESES DE RONDON, bajo el radicado 2023-00146-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagarés traídos a cobro.

La ejecutada ELSA MENESES DE RONDON, fue notificada conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico aljasali2501@hotmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar esta ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por los artículos 440 y 468 numeral 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" en contra de ELSA MENESES DE RONDON, bajo el radicado 2023-00146-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: para la satisfacción del crédito, se decreta el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca de propiedad de la demandada identificado con FMI No. 321-12380 de la ORIP Socorro, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la solicitud de terminación por pato total de la obligación del presente proceso. Sírvase proveer, socorro Santander, 15 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 687554089003-2023-00219-00

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- NO se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

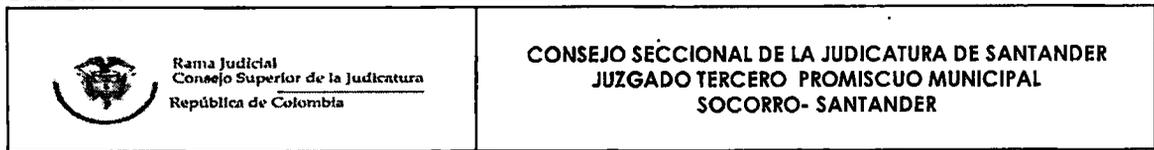
El juez,



EFRAÍN FRANCO COMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de Sucesión. Sírvase proveer. Socorro(S), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S. Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00258-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 489 del CGP INADMÍTASE la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe allegarse la prueba de la calidad de los herederos del causante que se relacionan en el hecho cuarto, y en caso de no ser posible la acreditación proceder conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.
2. Como se pretende adelantar de manera conjunta el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y sucesoral, debe exponerse de manera clara y separada el sustento fáctico de las pretensiones liquidatorias.
3. La pretensión segunda de la demanda deberá dividirse pues comporta dos peticiones, al efectuarse la segmentación debe verificarse que el pedimento no se torne repetitivo con la petición tercera.
4. Debe ajustar el poder para actuar, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en cuanto al correo electrónico del apoderado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

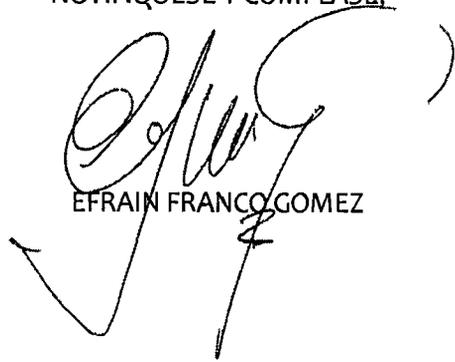
En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior solicitud para apertura de la sucesión intestada del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS y que propone la interesada ANDREA KATHERIN ROJAS ROBAYO, radicado 2023-00258, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

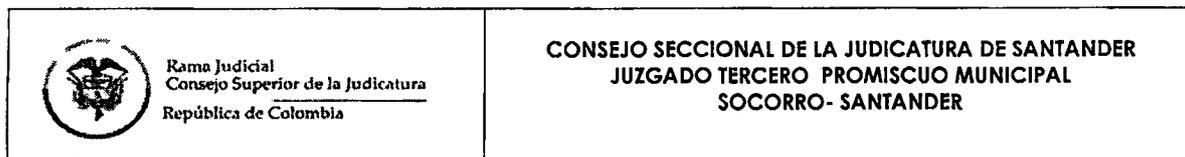
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 13 de diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00301-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer que propone LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA a través de apoderado en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA radicado 2023-00301-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite introductorio de la demanda se indica iniciarse una ejecución por obligación de hacer, sin embargo las pretensiones de la demanda se orientan hacia la ejecución de suscribir documento, debiendo efectuarse la adecuación correspondiente pues el legislador ha previsto un proceso y procedimiento claro, con requisitos precisos.
- El acápite de pretensiones también enmarca la ejecución de una obligación de suscribir documento por lo tanto la introducción de dicho acápite deberá ser adecuado conforme la ejecución pretendida.
- La pretensión segunda de la demanda es excluyente de la primera en tanto de prosperar esta última no habría incumplimiento que configurará la causación de la cláusula penal pretendida.
- Del acápite de anexos en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 debe omitirse lo relacionado con la copia de demanda para el traslado.
- Del acápite de procedimiento el mismo debe adicionarse en tanto se menciona interponerse una acción ejecutiva particular que cuenta con normativa especial y así deberá incoarse.
- El memorial poder se encuentra encomendado para adelantar el proceso ejecutivo por obligación de hacer, sin embargo, de las pretensiones se desprende la naturaleza de una ejecución para suscribir documento, por lo cual a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP, deberá adecuar el memorial poder y el asunto en él encomendado.
- El memorial poder debe adecuarse a fin que cumpla de manera íntegra los supuestos normativos de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado.
- En tratándose de obligación de suscribir documento, artículo 434 CGP, no se allega la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, pese a ser documento indispensable.
- Tal como lo manda el artículo 434 de la codificación procesal, debe allegarse el certificado de libertad y tradición que acredite la propiedad del bien, el cual no es anexado.
- No indica el demandante lo relacionado con la tenencia del original del título valor, en tanto lo aportado con la demanda obedece a una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer que propone LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA a través de apoderado en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA radicado 2023-00301-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 15 de Diciembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00306-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MAXYEQUIPOS SERVICIOS TECNICOS -PROFESIONALES Y VENTA DE REPUESTOS PARA ESTACIONES DE SERVICIOS SAS representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en contra de INVERSIONES LA GLORIETA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES SAS representada legalmente por los señores TEODULO y RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL radicado 2023-00306-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- De los documentos allegados para estudio de admisión se adjuntan dos archivos uno pdf y uno Word contentivos de la demanda, luego entonces a fin de evitar confusiones deberá compilarse la demanda en un solo archivo definitivo.
- Sin embargo efectuado el estudio de admisibilidad al denominado pdf “demanda ejecutiva definitiva”, se tiene que del acápite de derecho conforme el numeral 8 del artículo 82 del CGP deberán adecuarse pues se mencionan nomas que no son propias de la ejecución pretendida.
- Del acápite de clase de proceso, competencia y cuantía se debe efectuar la modificación respectiva pues se mencionan normas propias de una ejecución para efectividad de la garantía real.
- En relación con el acápite de notificaciones debe darse en relación con el correo del demandado, cumplimiento a lo dicho en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Se allega un memorial poder que deberá ser retirado de los anexos en tanto no corresponde a la pasiva ni al asunto especial de que trata la presente demanda.
- Se adjuntan dos archivos uno pdf y uno Word contentivos de la solicitud de medida cautelar, luego entonces a fin de evitar confusiones deberá compilarse la petición en un solo archivo definitivo, para efectuar el estudio respectivo de decreto.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

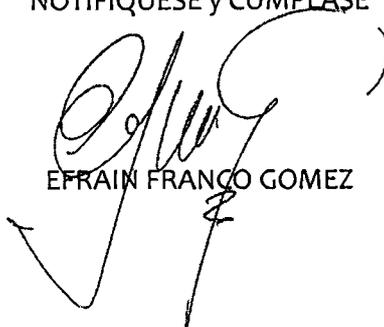
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MAXYEQUIPOS SERVICIOS TECNICOS -PROFESIONALES Y VENTA DE REPUESTOS PARA ESTACIONES DE SERVICIOS SAS representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en contra de INVERSIONES LA GLORIETA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES SAS representada legalmente por los señores TEODULO y RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL radicado 2023-00306-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al Dr. JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES como apoderado del demandante MAXYEQUIPOS SERVICIOS TECNICOS -PROFESIONALES Y VENTA DE REPUESTOS PARA ESTACIONES DE SERVICIOS SAS representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ